



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

"MAS PARA ENTRE RIOS s/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL" Expte. N° 5485/2023

Paraná, 19 de agosto de 2023.

### VISTO Y CONSIDERANDO:

La presentación efectuada por Armando Luis Gay, quien invoca el carácter de candidato y apoderado de la Lista N° 44 "Armando Concordia", solicitando apertura de las urnas correspondientes a las mesas N° 2599 y N° 2469 de la Sección N° 13 de Concordia por encontrarse errores insubsanables, según manifiesta, requiriendo verificación de certificados y telegramas remitidos al Juzgado.

Dicha presentación que fuera puesta a Despacho para su oportunidad, deviene abstracta en atención al informe del Sr. Secretario, atento a que fueron resueltas en las mesas de escrutinio definitivo y remitidas a cómputos para su grabación.

Sin embargo, en lo que respecta al escrutinio definitivo de la ciudad de Concordia fueron puestas a consideración de esta magistratura cuatro mesas: N° 2818, 2494, 2604 y 2770, sobre las cuales cabe realizar las siguientes consideraciones:

a) Que la mesa N° 2818 debe declararse nula, tal como lo interesa la Lista N° 44 correspondiente a la agrupación Más para Entre Ríos, en razón de carecer de la cantidad de electores sufragantes y tampoco consignarse el total de los resultados, advirtiéndose que el acta de escrutinio se encuentra con una sola firma sin la rúbrica exigida legalmente de la restante autoridad de mesa y de al menos dos fiscales. Así también el certificado correspondiente carece de firmas es decir de los recaudos mínimos preestablecidos, circunstancias que producen la nulidad de la mesa de votación según lo normado arts. 114 inc. 1 y 2 CEN.

b) En relación a la mesa N° 2494, se observan evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio



#37936563#380251295#20230819140804059



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

consignados en la documentación de la mesa, atento a las incongruencias que surgen de la contraposición del acta de escrutinio con los certificados. En atención a ello, se ha resuelto el avocamiento al recuento de sufragios en los términos y con los alcances de lo normado por el art. 118 CEN, de cuyo escrutinio surge el resultado asentado en acta rectificadora y remitida a Cómputos para su grabación.

c) En relación a la mesa N° 2604, ante evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, por encontrarse en blanco el acta de escrutinio, tanto en categorías nacionales como provinciales, careciendo también de firma el correspondiente certificado y ante el pedido expreso de los apoderados de las Listas 44 y 60, se ha recurrido al recuento de sufragios en los términos y con los alcances de lo dispuesto en el art. 118 CEN, de donde surge el resultado asentado en acta rectificadora y remitida a Cómputos para su grabación.

d) En cuanto a la mesa N° 2770, fue puesta a consideración por el Apoderado de la Lista N° 44 requiriendo la nulidad de la misma por las razones que expone, en tanto el Apoderado de Lista N° 311 y por los argumentos que esgrime, requiere mantener su validez.

Que, de un primer examen sobre la documentación correspondiente a la mesa de votación bajo análisis, se advierten inconsistencias y omisiones constitutivas de evidentes errores de hecho, tales como la disparidad de los resultados anotados y computados entre el acta de escrutinio y de los certificados, y, en especial, se destacan las constataciones asentadas por los propios fiscales de mesa de diferentes agrupaciones políticas en acta que se remite junto con el resto de la documentación, labrada en el momento de finalizar el escrutinio de mesa (cfr.: arts. 102, 103 y 104 CEN), mediante el cual se comunican ciertas vicisitudes y comportamientos operativos por parte de las autoridades de mesa que impiden que los fiscales controlen y





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

rubriquen el acta de escrutinio, las cuales son firmadas exclusivamente por las autoridades de mesa, las cuales a su vez no suscriben los correspondientes certificados partidarios.

Dichas circunstancias fundamentan el avocamiento de esta magistratura a realizar íntegramente el escrutinio de sobre y votos remitidos con el propósito constitucional y legal de establecer la verdadera voluntad de las y los votantes en esa mesa N° 2770 (cfr.: art. 118 CEN), del cual surge el resultado asentado en el certificado firmado por todos los participantes en la mesa del nuevo escrutinio realizada en la sede del Juzgado Federal con competencia electoral – Secretaría Electoral del Distrito Entre Ríos, cuyo resultado se envía a Cómputos para su grabación.

Que lo antes resuelto, obedece en esencia a la potestad que la ley expresamente confiere a la jurisdicción electoral antes de anular el escrutinio de mesa cuestionado, última ratio del proceso electoral para procurar descubrir la genuina voluntad política del electorado.

En el mismo sentido, se ha expedido la Excma. Cámara Nacional Electoral, al indicar que la anulación de la mesa constituye un recurso al cual debe acudir con criterio innegablemente restrictivo, pues debe procurarse preservar en la medida de lo posible, la voluntad originariamente expresada por los electores (cfr.: Fallos CNE 609/83 y 3946/07, entre muchos otros).

Ello así, a fin de evitar pronunciamientos nulificantes por deficiencias formales, por errores de hecho o por inexistencia de documentación específica (art. 118 CEN) habilitándose de manera excepcional la apertura de urnas con el fin de realizar de manera íntegra el escrutinio de una mesa determinada, con los sobres y votos remitidos oportunamente por la autoridad de mesa (cfr.: Fallos CNE 2724/99; 4664/11, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1**

Bajo tales parámetros y por los fundamentos expuestos, se ha determinado su procedencia excepcional en los casos detallados y la declaración de nulidad dispuesta, todo ello bajo las prescripciones legales aplicables a los casos planteados, lo que así se declara. Por lo que,

RESUELVO:

I) Decretar la nulidad de la mesa N° 2818, conforme los argumentos expuestos.

II) Decretar la validez de las mesas N° 2494, N° 2604 y N° 2770, conforme los resultados obrantes en actas y certificado, remitidos a Cómputos para su grabación.

III) Declarar abstracta la solicitud de apertura de urna de las Mesas N° 2599 y N° 2469.

Digitalícese la presente resolución e incorpórese en las actuaciones caratuladas "Más para Entre Ríos s/Reconocimiento de Alianza Electoral" Expte. CNE 5485/2023, a fin que se notifique a los impugnantes por intermedio de los apoderados de la agrupación.

Regístrese y oportunamente archívese



LEANDRO DAMIAN RIOS  
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

ANTE MI

GUSTAVO CARLOS ZONIS  
SECRETARIO ELECTORAL NACIONAL



#37936563#380251295#20230819140804059